



Número de expediente	PIC/02/2020
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO número de expediente PIC/02/2020. Revisión de la clasificación como confidencial de los datos personales relativos al nombre, código de alumno (código de estudiante), código de trabajador, domicilio y firma, contenidos en el expediente requerido por el solicitante, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a imágenes y párrafos, contenidos en el expediente requerido por el solicitante, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Del ejercicio de los derechos ARCO: Artículo 46, párrafo 1, fracción I y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la clasificación de información confidencial: Artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la clasificación de información reservada: Artículo 17, párrafo 1, fracciones I, inciso g y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamientos Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

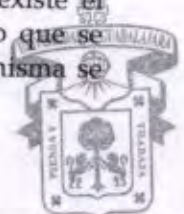
Siendo las 19:30 horas del día 24 de febrero de 2020, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/02/2020;
- IV. Análisis, estudio, revisión y resolución de la **clasificación de la información como confidencial** de los datos personales relativos al nombre, código de alumno (código de estudiante), código de trabajador, domicilio y firma, contenidos en el expediente requerido por el solicitante, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara (en adelante CUCSH);
- V. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como reservada** relativa a imágenes y párrafos, contenidos en el expediente requerido por el solicitante, remitida por el CUCSH, y
- VI. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/02/2020.
- IV. Derivado de lo anterior, con relación al **punto IV** del orden del día la Mtra. Natalia Mendoza Servín, solicitó que con fundamento en las atribuciones del artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información confidencial, remitida por el CUCSH, la cual fue requerida mediante solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/02/2020.
- V. Finalmente, con relación al **punto V** del orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por el CUCSH, la cual fue requerida mediante solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/02/2020.

La revisión de los puntos III, IV y V del orden del día, se realiza en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31 de enero de 2020, ingresó a la CTAG, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, misma que fue registrada con el número de folio 004/2020, mediante la cual el solicitante requirió a esta Casa de Estudios lo que se señala a continuación:

"(...)

1. *Saber si tengo un procedimiento de Responsabilidades ante la Comisión de Responsabilidades y Sanciones de Centro CUICS Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades*
2. *Toda vez que desconozco la etapa procesal en la que se encuentra solicito copia certificada de todo el expediente*
3. *Toda vez que he solicitado verlo para revisarlo solicito se me otorgue acceso a mi expediente*
4. *Solicito se me informe la etapa procesal en la que se encuentra (si existe) mi expediente de responsabilidades ante la Comisión de Responsabilidades y Sanciones de (CUCSH Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades).*
5. *Solicito se me indique en que parte se encuentra mi multicitado expediente (si existe) dentro de las intenciones del (CUCSH) Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidad, y*
6. *Quié es el responsable de proporcionarmelo para su revisión" (Sic).*





SEGUNDO. Con fecha 05 de febrero de 2020, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y se radicó bajo el número de expediente PIC/02/2020.

TERCERO. Luego de ello, la CTAG requirió la información para responder a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO al CUCSH, mediante oficio CTAG/UCT/0356/2020, de fecha 05 de febrero de 2020.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el CUCSH emitió el oficio CUCSH/R/S.Admva./VI/2020/028, recibido el 14 de febrero de 2020, a través del cual dio contestación al requerimiento de la CTAG, y;

CONSIDERANDO

A) RESPECTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.

1. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

3. Que el artículo 46, párrafo 1, fracción I de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.

1. *El titular tendrá derecho a:*

I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento; (...)

4. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

1.- El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente. (...)

B) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.





2. Que el CUCSH remitió a este Comité la clasificación como confidencial de la información relacionada con los datos personales, en el marco del expediente PIC/02/2020.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el nombre de una persona física, por sí solo, constituye un dato personal, que vinculado o asociado a otro tipo de información, podría identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se considera un dato personal que debe ser protegido como información confidencial.

Por otra parte, el código de alumno (código del estudiante) y código de trabajador constituyen datos personales, pues su revelación podría identificar o hacer identificable a la persona en otros documentos o contextos universitarios en donde obran disociados los códigos de los nombres; en consecuencia, se consideran datos personales que deben ser protegidos como información confidencial.

Por último, el domicilio y la firma son datos personales que asociados o vinculados a otro tipo de información como lo es el nombre de una persona física, permitirían identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se consideran datos personales que deben ser protegidos como información confidencial.

3. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

C) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que el CUCSH remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada en el marco del expediente PIC/02/2020.
3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en lo siguiente:
 - a) Que el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo, debe mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- Aún no se cuenta con una resolución definitiva por parte del órgano colegiado competente y su revelación de manera total podría originar perjuicio para laguna de las partes al igual que para los testigos y el propio órgano colegiado.
 - En ese sentido, la información que se reserva, contenida en el expediente solicitado, está siendo utilizada dentro del actual procedimiento administrativo, mismo que puede ser objeto de impugnación, por lo que no ha causado estado.
- b) Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:
- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** Particularmente en el artículo 17, párrafo 1, fracciones I, inciso g y IV, de la LTAIPEJM, en relación con los Lineamientos Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la LTAIPEJM.
 - **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.** El hecho de proporcionar la información de algunas de las imágenes y párrafos contenidos en el expediente solicitado con motivo del procedimiento administrativo al que hace referencia el solicitante, pone en riesgo las estrategias jurídicas y contraviene el espíritu de la Ley que vela por proteger la información que cause un perjuicio grave a las estrategias procesales y en procedimientos administrativos o, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva y dicha resolución no puede ser objeto de impugnación, ya que de conocerse una parte de la información contenida en el expediente, podría causar perjuicio grave a las partes respecto del procedimiento.

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente a lo que necesariamente debe rendirse al interés público en el acceso a la información.

En este contexto vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la solución definitiva del expediente, por lo que es posible señalar que la información que obre en un expediente que está sujeto, se entenderá válidamente reservado, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.





Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelado (acceso a la información).

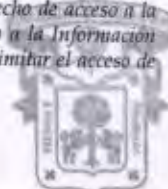
- **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** De entregarse los documentos que forman parte del expediente solicitado, integrado con motivo del procedimiento administrativo al que hace referencia el solicitante, se estaría poniendo en riesgo a las partes, ya que cualquier tercero ajeno al procedimiento podría llegar a conocer el contenido del expediente, ocasionando un perjuicio significativo al interés de las partes, al igual que al interés público. La revelación de la información contenida en el expediente señalado en la presente clasificación, antes de que concluya el procedimiento administrativo, podría originar desinformación y desconcierto, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en desventaja a una de las partes dentro del procedimiento.

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar algunas de las imágenes y párrafos como información reservada, dicha restricción no es absoluta, toda vez que la presente clasificación es temporal, en términos de la propia LTAIPEJM.

4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de





los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es por ello que este Comité considera que el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo al que hace referencia el solicitante, debe considerarse temporalmente de acceso restringido, con excepción de las autoridades que de conformidad con la ley puedan tener acceso a éste.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, del artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que algunas de las imágenes y párrafos contenidos en el expediente solicitado con motivo del procedimiento de responsabilidad, deben conservarse con el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta o en caso de que el procedimiento en cuestión concluya de manera definitiva antes de los cinco años.

5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracciones I, inciso g) y IV, de la LTAIPEJM, así como los Lineamientos Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, por lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En atención a lo anterior y de la información remitida por el CUCSH relacionada con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es procedente parcialmente ejecutar el derecho de acceso, toda vez que:

- a. El solicitante acreditó, mediante documento idóneo, su identidad y titularidad de la información a la que desea acceder, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1 y 4, fracción I, inciso a) de la LPDPPSOEJM;
- b. Se desprende la información a la cual se desea tener acceso, cuya titularidad corresponde al solicitante;





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- c. No obstante, lo anterior, de la información remitida por el CUCSH, se desprende que también existen datos personales de terceros, los cuales fueron hechos del conocimiento de este Comité por medio de la clasificación de la información como confidencial;
- d. Asimismo, de la información remitida por el CUCSH, se desprende que existe información considerada como reservada que de revelarse o entregarse al solicitante, podría poner en riesgo o en desventaja a las partes dentro del procedimiento administrativo al que hace referencia el solicitante, que continua en trámite;
- e. Por lo que respecta al resto de la información, no existe impedimento legal para que el titular de los datos personales ejerza su derecho de acceso a los mismos, pero no así de los datos personales de terceros o de la información considerada como reservada, misma que de revelarse o entregarse al titular de los datos personales, podría poner en riesgo las estrategias procesales de esta Casa de Estudio, toda vez que el procedimiento administrativo al que hace referencia el solicitante, aún no ha concluido.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de confirmar la clasificación de la información como confidencial y reservada, en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se declara procedente parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos arco radicada bajo el número de expediente PIC/02/2020.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales relativos al nombre, código de alumno (código de estudiante), código de trabajador, domicilio y firma, contenidos en el expediente requerido por el solicitante, remitida por el CUCSH.

TERCERO.- Se confirma la clasificación como información reservada relativa a imágenes y párrafos, contenidos en el expediente requerido por el solicitante, remitida por el CUCSH, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta o en caso de que el procedimiento en cuestión concluya de manera definitiva antes de los cinco años, la reserva aplicable a dicho caso, quedará sin efectos.

CUARTO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 59, párrafo 3 de la LPDPPSOEJM, se le informa al solicitante que, a fin de hacer efectivo su derecho de acceso, podrá acudir a la CTAG para recibir la información solicitada dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 62, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM, se instruye a la CTAG entregue el formato al solicitante para que cubra el costo de la reproducción de los documentos.

- VI.** El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 20:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco a 24 de febrero de 2020
El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité



C.F. Alfredo Nájar Fuentes
Contralor General

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité

Comite de Transparencia